

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Viviana Andrea Moreno Vargas.

Accionado: Centro de Conciliación Liborio Mejía.

Radicado: 11001400303220220027700.

Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Progresser Adeinco S.A.S. y Juez 20 Penal con Función de Conocimiento, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, porque a la fecha no ha declarado la nulidad de todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas, en el que funge como deudora, por la indebida notificación del acreedor Progresser Adeinco S.A.S., quién, a su vez, no acató lo dispuesto en el acuerdo de pago por no ser debidamente notificado.

Agregó que otra acreedora presentó solicitud de nulidad, pero la misma fue negada por el centro de conciliación, por carecer de legitimación en la causa.

En consecuencia, rogó ordenar al centro de conciliación accionado declarar la nulidad de todo lo actuado y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de negociación de deudas.

El Juzgado 20 Penal con función de conocimiento, informó que negó una tutela de la accionante contra Adeinco S.A., por incumplir el presupuesto de subsidiariedad, ya que la solicitud de nulidad propuesta debía ser resuelta por el centro de conciliación aquí accionado. En consecuencia, solicitó ser desvinculado de la acción constitucional.

El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía señaló que la acción es improcedente por cuanto no existe vulneración al derecho al

debido proceso, ya que resolvió en debida forma la nulidad planteada, pues al tratarse de un acreedor diferente al que presuntamente fue indebidamente notificado, no existía legitimación en la causa y debía ser negada tal petición.

Progresser Adeinco S.A.S. guardó silencio, pese a ser debidamente notificado de la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque considera que la accionada ha vulnerado su derecho al debido proceso al no declarar la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de negociación de deudas en el que funge como deudora, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

En el *sub lite*, conforme a las pruebas allegadas por la accionante y el centro de conciliación convocado, bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, dado que si bien en la parte final del acta de acuerdo de negociación de deudas se advierte que se realizó el control de legalidad correspondiente, y que una acreedora diferente a la afectada con la indebida notificación y a la aquí accionante, presentó solicitud de nulidad, ninguna evidencia revela que la impulsora de la salvaguarda haya solicitado, de forma directa, la nulidad, reforma y/o impugnación del acuerdo en los términos de los artículo 556 y 557 del C.G.P., ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía a quién, en principio, le corresponde pronunciarse sobre el particular, pues es la aquí accionante, la que

¹ Sentencia, T-001 de 1992

posee la legitimación en la causa, y por ende, en dicho caso, el centro de conciliación deberá resolver la nulidad y adecuar el trámite correspondiente, subsanando las irregularidades apreciadas, tal como lo prevé el artículo 557 *ibidem*, so pena de las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias respectivas; al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela, y por ende, es la accionante la que debe presentar la solicitud de forma directa ante la accionada, tal como se indicó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al debido proceso invocado por Viviana Andrea Moreno Vargas, al no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad de la acción constitucional.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51033883ad5d2a52017ade0f03a7cbd621864c82eb1c580a1d6c48
741e36ec7d

Documento generado en 01/04/2022 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>